

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 17 de Diciembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) sigue adelantando en su mejoría.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Num. 3504
CONTABILIDAD MUNICIPAL

Circulares

Incursos varios Ayuntamientos de esta provincia en la responsabilidad que determinan la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y el caso 3.º de la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio siguiente; en uso de las facultades que por dichas disposiciones me competen, en armonía con lo preceptuado en el caso 4.º del art. 28 de la ley orgánica provincial vigente, he acordado nombrar Delegados especiales de mi Autoridad para que formen de oficio los servicios de contabilidad municipal de que se hallan en descubierto aquellas Corporaciones, cuyas dietas sean á cargo del causante ó causantes, y al mismo tiempo para que instruyan el oportuno expediente que justifique la causa del retraso y la resolución final que haya de adoptarse.

Lo que he disuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que las personas que reúnan las condiciones de aptitud para desempeñar dichos cargos, puedan presentarse á mi Autoridad con el indicado objeto.

Tarragona 19 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 3505

Oportunamente conminados los Ayuntamientos continuados en la siguiente relación por no haber remitido á la Contaduría de fondos provinciales el Balance de las operaciones de contabilidad verificadas durante Octubre último, de conformidad con la Comisión provincial y con arreglo á la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección general de administración local de 1.º de Junio siguiente, impongo á cada una de las aludidas Corporaciones la multa de 300 pesetas que deberán hacer efectivas mancomunadamente los individuos que las forman dentro del plazo de quince días en papel de Pagos al Estado, que los Sres. Alcaldes me remitirán al efecto; previniéndoles el envío de Comisionado para que de oficio forme dicho documento, á costa de los morosos obligados por la ley al cumplimiento de dicho servicio, si dentro el plazo de cuatro días no lo dejan evacuado.

Tarragona 19 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Relación que se cita:

Albiol	Perafort
Bráfm	Pobla de Masaluca
Palma	Vallfogona
Pasanant	

Núm. 3506

Resultando que los Ayuntamientos incluidos en la siguiente relación, tampoco han remitido el Balance de Noviembre próximo pasado, de conformidad con la Comisión provincial, y con arreglo á las disposiciones que se citan en las circulares precedentes, quedan conminados con la multa de 300 pesetas, que les haré efectiva si dentro

de cuatro días no cumplen dicho servicio.

Tarragona 19 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Relación de referencia

Albiol.	Núles.
Aleixar.	La Palma.
Almoster.	Perafort.
Benisanet.	Pobla de Masaluca.
Bonastre.	Pradell.
Bot.	Renau.
Bráfm.	Rodoñá.
Ceballá del Condado.	Rojals.
Cornudella.	Santa Oliva.
Freginals.	Vallfogona.
Garidells.	Vilavert.
Guiamets.	Vilaseca.
Irlas.	

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Diciembre,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio López Cejuela contra la providencia de ese Gobierno referente á las listas electorales para Concejales del Ayuntamiento de esa capital; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Noviembre último, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: D. Antonio López Cejuela, vecino de Toledo, acudió al Gobernador de la provincia en 14 de Septiembre anterior, con la pretensión de que, en conformidad con la disposición 11 de la Real orden de 4 de Mayo de este año impusiera una multa al Alcalde, al Ayuntamiento y demás personas que intervinieron en la formación del padrón y de las listas electora-

les de Concejales para la capital, porque en su concepto, las últimas no se ajustaban á lo que previene la ley Electoral y la regla 3.ª de la Real orden citada, una vez que las listas no estaban formadas por Colegios en lo tocante á los electores capacidades y faltaba en ellas la distinción de electores y elegibles:

El Gobernador, después de informar el Alcalde, desestimó la solicitud, y habiendo el recurrente acudido á V. E. en alzada de esta providencia, expuso aquella Autoridad, al remitir el expediente:

1.º Que suministrados al Ayuntamiento á última hora los datos para designar los electores capacidades, se encontró con las listas formadas, y con las faltas de tiempo para hacer otras é incluir á cada elector en el lugar correspondiente, y el Alcalde deseoso de cumplir los preceptos de la Superioridad, formó otra de capacidades, expresando en ella con toda claridad la calle y el número de la casa de cada elector, con lo cual, teniendo cada Colegio electoral adscrito cierto número de calles, y hasta parte de algunas, no existe la omisión que se pretende.

2.º Que el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 expresa que los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón vecinal, las listas electorales que han de preceder al libro de censo; el 30 determina la época en que han de publicarse las listas ultimadas con designación de Colegios y Secciones, y el 40 y 41 de la ley Municipal señalan los que pueden ser electores y elegibles.

3.º Que el Ayuntamiento ha hecho las listas con arreglo al padrón, consignando las cualidades de cada vecino, cumpliendo los preceptos legales indicados, con lo cual, todos podían distinguir los

electores de los elegibles, haciendo sus reclamaciones como consta que lo ha hecho el recurrente.

Y 4.º Que el Ayuntamiento ha entendido que la disposición 3.ª de la Real orden de 4 de Mayo, que habla de electores y elegibles por Colegios, debía observarse cuando llegara el período de ultimación á que se refiere el art. 30 de la ley Electoral, en razón de que el artículo 22 de aquella disposición citada no exige la clasificación por Colegios ni la de elegibles, que lo son por todos éstos.

En tal estado se ha remitido el expediente con Real orden de 31 de Octubre último á informe de la Sección, y ésta debe ante todo hacer una observación que no parecerá inútil, dada la naturaleza del asunto.

En efecto, ni el art. 22 ni el 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 hablan de listas de elegibles, y la razón es obvia; según el art. 1.º, eran electores todos los españoles que se hallaran en el pleno goce de sus derechos civiles y los hijos de éstos que fueran mayores de edad, con arreglo á la legislación de Castilla; y á tenor del artículo 6.º, eran elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reuniesen las condiciones que exigía el art. 39 de la ley Municipal de la misma fecha; esto es, que llevaran cuatro años por lo menos de residencia fija en el pueblo, y aun no necesitaban este tiempo los naturales de aquél, que, después de una ausencia más ó menos prolongada hubieran vuelto á obtener la declaración de vecindad, si estuvieran en el pleno goce de sus derechos civiles.

Siendo, pues, todos los vecinos, ó la gran mayoría de ellos elegibles era inútil designar esa calidad, quedando á los electores el derecho de reclamar á su tiempo contra los que fueran elegidos sin llevar el de residencia, ó estuviesen comprendidos en algunas de las exclusiones que establece el mismo artículo. Pero la ley de 16 de Diciembre de 1876 reformó la de 20 de Agosto de 1870; y las disposiciones de aquéllas fueron incluidas en la Municipal de 2 de Octubre de 1877, variando las condiciones de los electores y también las de los elegibles, condiciones que se expresan en el art. 41.

Desde entonces fué necesario, ó hacer lista de elegibles, ó expresar esta cualidad al lado del nombre de aquéllos que la tuvieran.

Por esto se dispuso con buen acuerdo en la regla 3.ª de la circular de 4 de Mayo que los Ayuntamientos procedieran á formar las listas de electores y elegibles por Colegios, donde hubiera más de uno, y las expusieran al público durante la primera quincena del mes de Septiembre.

Ahora bien, esta disposición no ha sido cumplida al pie de la letra

en Toledo, porque el Ayuntamiento entendió que se refería, en cuanto á los puntos de la reclamación, al período de ultimación de que habla el art. 30 de la ley Electoral. Pero tal equivocación ó falta fué cometida indudablemente de buena fe, y es de tan poca importancia, que el mismo D. Antonio López Cejuela desea que se imponga una multa pequeña.

No se expresaba en las listas quiénes eran elegibles; más se fijaban las circunstancias de cada uno, incluso la contribución que pagaban, y era facilísimo conocer el lugar que ocupan entre los contribuyentes, que es el que determina aquella cualidad.

Tampoco estaban distribuidos en Colegios los electores capacidades; pero se señalaban las casas en que vivían, y siendo pública la división electoral de la ciudad, no era posible la duda sobre el Colegio á que cada cual pertenecía.

Por otra parte, como observa la Subsecretaría de ese Ministerio, no se queja el recurrente de que se haya alterado en las listas la verdad electoral, ni perjudicado ningún derecho;

En su consecuencia, la Sección opina que procede desestimar el recurso de D. Antonio López Cejuela, y que se ordene al Gobernador que haga entender al Ayuntamiento el error que ha cometido y le encargue que en lo sucesivo se atenga á la letra de las disposiciones, de cuya ejecución esté encargado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 3 de Diciembre)

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de Don Francisco Pondevida alzándose de una providencia de ese Gobierno civil, por la que se le declaró incompatible para ejercer como Médico consultor en el balneario de San Hilario de Sacalm en esa provincia:

Resultando que el Médico Director de los referidos baños se negó á admitir las papeletas de prescripción expedidas por D. Francisco Pondevida, fundándose en que, siendo éste padre de uno de los fondistas de la localidad, no podía ejercer como Médico consultor en el balneario, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Abril de 1887:

Resultando que por ese Gobier-

no, y teniendo en cuenta lo informado por el Médico Director, se declaró la incompatibilidad de Pondevida para ejercer como Médico consultor en el expresado balneario:

Vista la referida Real orden de 26 de Abril de 1887, que preceptúa que el cargo de Médico Director, así como el de Médico consultor en los Balnearios, es incompatible con el de propietario, arrendatario ó contratista de cualquiera de los manantiales, fondas, hospederías ó servicios de los establecimientos, y que esta incompatibilidad es extensiva á los casos en que los propietarios, arrendatarios, contratistas ó bañeros estén unidos con vínculos de parentesco dentro del cuarto grado con el Médico Director ó Médico consultor:

Considerando que la fonda de que aparece como condueño el hijo del recurrente no constituye dependencia alguna del balneario de San Hilario:

Considerando que la incompatibilidad que establece la Real orden de 26 de Abril de 1887 sólo se refiere á las fondas, hospederías ó servicios ajenos á los establecimientos balnearios:

Considerando que las hospederías ó fondas que existan en las localidades que tienen balneario no pueden ser sometidas á la legislación especial del ramo por el solo hecho de admitir viajeros que hayan de someterse al tratamiento hidro-mineral;

Y considerando que para hacer extensivo á estos establecimientos exclusivamente industriales lo preceptuado en la repetida Real orden de 26 de Abril de 1887, sería preciso que establecimiento balneario y localidad donde radica un balneario fueren términos sinónimos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar procedente el referido recurso de alzada y revocar la providencia recurrida; por cuanto la incompatibilidad que establece la Real orden de 26 de Abril de 1887 no alcanza á D. Francisco Pondevida, por la sola circunstancia de ser pariente del condueño del Hotel Suizo, puesto que no es fonda aneja ó dependiente del balneario de San Hilario, aun cuando radique en la misma localidad ó término municipal.

Asimismo ha dispuesto S. M. que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de D. Francisco Pondevida y Médico Director de los baños de San Hilario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Se halla vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Instituto y Escuelas de Comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 2 de Diciembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de Valencia la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Institutos y Escuelas de Comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la

enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Diciembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Barcelona la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Institutos y Escuelas de Comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Diciembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 10 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS
Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos

Servicios. — Negociado 5.º

SUBASTA

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Reus y las de Cornudella y Poboleda, se verificará por el orden y detalle siguientes, y ba-

jo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobierno civil de la misma y Alcalde de Reus, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día veinticinco de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de novecientos sesenta y seis pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de cien pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su actitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la Subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente.

Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario, á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Reus á las de Cornudella y Pobo-

leda y Poboleda, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación Superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Reus y las de Cornudella y Poboleda, en la provincia de Tarragona.

1.º El Contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Reus á la de Cornudella y Poboleda, por Borjas del Campo, y Alforja toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y objetos asegurados) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 4 horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones, cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora (si el servicio se presta en carruaje y de cinco si á caballo), y si las faltas

al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Tarragona. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Tarragona.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento

ó rebaja que á prorrata correspon- da. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contes- tar dentro del término de los quin- ce días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negati- vo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de antici- pación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impues- to de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspon- dan al correo, se ajustarán á lo de- terminado en el párrafo 12 del ar- tículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aqué- llos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el ser- vicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equi- vocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el con- trato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Admi- nistración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provin- cia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definiti- vo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Di- rección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración prin- cipal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispues- to por Real orden de 20 de Sep- tiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará suje- to á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condi- ciones que debe llenar para el otor- gamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale ó si no llevase á ca- bo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejer- ciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes

del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 15 de Diciembre de 1889.
—El Director general, A. Mansi.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3507

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas.—Anuncio

El día 20 del mes actual queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las expresadas clases que perciben sus haberes por esta Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma si- guiente:

Día 20.—Monte-pio civil, Ex- claustrados, Cesantes, Jubilados y Mesadas.

Día 21.—Retirados de Guerra y Marina y Pensionados por Cruces.

Día 23.—Pensiones Remunerato- rias y Monte-pio Militar.

Día 24 al 26.—Indistintamente todas las clases.

Lo que se hace público por me- dio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 17 de Diciembre de 1889.—Manuel Jimenez.

Núm. 3508

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Don Juan Martín Igual, Adminis- trador de Contribuciones de esta provincia, Presidente de la Comi- sión de evaluación de esta capi- tal.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado en sesión de este día el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1890-91, se hallará expuesto al público por término de quince días, á contar desde esta fecha en la Secretaría de dicha Comisión, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan enterarse y pre- sentar contra el mismo las recla- maciones que vieren convenirles, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Noviembre último.

Tarragona 16 de Diciembre de 1889.—Juan Martín Igual.

Núm. 3509

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tarragona

Desde el día de mañana á fin del corriente mes, se procederá á la cobranza á domicilio de los arbi- trios municipales sobre carruajes y caballerías, venta de bebidas es- pirituosas y fermentadas, cafés, fondas, posadas y demás que com- prende la estadística especial co- rrespondiente al presupuesto de 1888 á 89, en su período ordinario y de ampliación.

Tarragona 18 de Diciembre de 1889.—Pedro P. Rovira.—V.º B.º—
El Alcalde, Juan Matheu.

Núm. 3510

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pinell

Debiendo procederse á la forma- ción del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pe- cuaria de este distrito municipal, en cumplimiento de la Real orden de 15 de Noviembre se admitirán en la Secretaría de este Ayunta- miento hasta el día 15 del presente mes las altas y bajas que los veci- nos y terratenientes tengan que hacer de sus fincas mediante do- cumentos justificativos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Gandesa, Miravet, Benifallet, Bot y Cherta lo hagan público, á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados.

Pinell 12 de Diciembre de 1889.
—El Alcalde, Francisco Espinós.

Núm. 3511

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Nou

Debiendo procederse á la forma- ción del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pe- cuaria de este distrito municipal, cuya rectificación habrá de servir de base al repartimiento de la con- tribución territorial para el próxi- mo año económico de 1890-91, se señala el plazo de quince días para que los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones juradas de las alteracio- nes que hayan sufrido en sus ri- quezas acompañadas de los corres- pondientes títulos incriptos que acrediten las traslaciones de do- minio.

Ruego á los Alcaldes de Riera, Pobla de Montornés, Roda y Torre- dembarra lo hagan público en sus localidades á los efectos indicados.

Nou 12 de Diciembre de 1889.—
El Alcalde accidental, José Duch.

Núm. 3512

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pradell

Estando dispuesto por el Exce- lentísimo Sr. Ministro de Hacienda se forme el apéndice al amillara- miento, se hace saber á los propie- tarios de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria que va á procederse á la formación del apéndice al amillaramiento pa- ra el próximo año económico de 1890-91, cuya operación se verifi- cará al mismo tiempo que presen- ten los documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta fin del presente mes, así co- mo también las reclamaciones que en su contra pudieran producir los contribuyentes; con apercibimiento de que transcurrido dicho plazo en ambos casos no se admitirá recla- mación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Torre de Fontaubella, Porrera, Fal- set, Marsá, Argentera, Dosaiguas,

Reus, Vilanova de Escornalbou, Cambrils, Molá, Collejou, Riudoms, Vandellós, Masroig y Barce- lona lo hagan público á sus res- pectivas localidades para conoci- miento de los interesados.

Pradell 13 de Diciembre de 1889.
—El Alcalde, P. A., el Concejal 1.º,
José Durán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3513

EDICTO

En virtud de lo resuelto por el Sr. Juez de este partido, en provi- dencia de esta fecha, dictada en méritos del expediente promovido por D. Juan Francisco Solé Carulla, Bachiller en Artes, vecino de esta ciudad, sobre inclusión en las lis- tas electorales para Diputados á Cortes del solicitante y D. Domín- go Solé Salort y D. Manuel Solé Carulla y éste además para las de Diputados provinciales, industrial el segundo y Bachiller en Artes el último, vecinos los dos de Secuita, se hace pública dicha pretensión por medio del presente, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta pro- vincia, puedan presentarse á ope- sición á dicha inclusión los que se crean con derecho para ello, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la ley Electoral vigente.

Tarragona 14 de Diciembre de 1889.—El Juez de primera instan- cia, Daniel Esteller.—P. M. de S. S.,
Enrique Andreu.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3514

Don José Nin Vidal, Juez municipal del pueblo de Albiñana.

Hago saber: Que se halla vacan- te la plaza de Secretario de éste Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y re- glamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes á ella acompaña- rán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.
2.º Certificación de buena con- ducta moral, que deberá ser expe- dida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º La certificación de examen y aprobación, conforme á reglamen- to ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Lo que se publica á los efectos consiguientes.

Albiñana 11 de Diciembre de 1889.—José Nin.